



Número de expediente:

RR/0087/2024.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Tesorería General del Estado
(DGC).



**¿Cuál es el tema de la
Solicitud de Información?**

Documentos sobre cualquier
pago que haya realizado la
Dirección de Administración
Financiera.



Fecha de la Sesión

08 de mayo de 2024.



**¿Porqué se inconformó
el Particular?**

La declaración de incompetencia
por el sujeto obligado.



**¿Qué respondió el
Sujeto Obligado?**

Se declaró incompetente.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa de la presente
resolución; lo anterior, en
términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0087/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/0087/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC).

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 03-tres de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 17-dieciséis de enero de ese año, el particular interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta, asignándose el número de expediente **RR/0087/2024.**

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de enero de este año, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Licenciada María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 12-doce de febrero de ese año, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo en tiempo y forma el informe justificado; asimismo, en dicho proveído se ordenó dar vista al particular del informe y anexos, a fin de que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que haya comparecido a realizar lo propio no obstante de encontrarse debidamente notificado para tal efecto.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 28-veintiocho de febrero de este año, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 05-cinco de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin

de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierte que hayan comparecido a formular los mismos no obstante de encontrarse notificados para dichos efectos.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Me gustaría conocer los documentos (orden de pago, spei) sobre cualquier pago que haya realizado la Dirección de Administración Financiera a favor de Malala Yousafzai, o a su fundación o persona moral relacionada con la misma, con cargo al erario público, durante el año 2023.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta informó medularmente que lo solicitado no incide en el ámbito de su competencia y orientó al particular para que presentara su solicitud de información a la Secretaría de Igualdad e Inclusión Social del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y en suplencia de la queja se tuvo como inconformidad **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“No solamente me parece inmoral y escandaloso que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado se declare incompetente de conocer sobre una orden de pago, y comprobante de spei realizado por el Gobierno del Estado, sino que es a todas luces ilegal, y lo demuestro a continuación: La Secretaría alega que según la Ley de Egresos, “cada dependencia es la encargada”, y transcribe el artículo 66. “Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo

establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables." El pago lo pidió la Secretaría de Desarrollo Social y en este momento le solicitaré lo conducente. Si embargo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, señala: ARTÍCULO 9. Además de las señaladas en el artículo 7, a la persona titular de la Dirección de Administración Financiera, le corresponden las siguientes atribuciones: XIV. Gestionar las cuentas bancarias y de valores a nombre de Gobierno del Estado. ARTÍCULO 12. Además de las señaladas en el artículo 7, a la persona titular de la Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública, le corresponden las siguientes atribuciones: XXV. Resguardar la información que obra en los archivos de la Secretaría, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables. Lo que deja en evidencia que dicha Secretaría no nada mas es competente para conocer todos los movimientos financieros, sino que también para resguardar en el archivo todos los documentos justificativos de los mismos. Finalmente decir que esta respuesta dada por el Ente Público contraviene el principio de máxima publicidad consagrado por la Ley de Transparencia. El INFO Nuevo León, debe de poner un alto a esta práctica de la Secretaría de Finanzas de declararse incompetente de temas financieros y presupuestales." (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de su respuesta.

Asimismo, se hace constar que el sujeto obligado no ofreció elementos de prueba de su intención.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B, del considerando**

tercero, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de esta Comisión, señalando como acto recurrido: *“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado reiteró los términos de su respuesta.

En el entendido de que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio **Clave de control**: SO/013/2017; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹, establece que, para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública.

Las Secretarías para el Buen Gobierno: se encontrarán integradas por:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

I. Secretaría General de Gobierno; II. Secretaría de Participación Ciudadana; **III. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**; IV. Secretaría de Administración; V. Contraloría y Transparencia Gubernamental, y VI. Secretaría de Seguridad.

Las Secretarías para la Generación de Riqueza Sostenible: I. Secretaría de Economía; II. Secretaría del Trabajo; III. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario; IV. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; V. Secretaría de Turismo, y VI. Secretaría de Medio Ambiente.

Las Secretarías de Igualdad para todas las personas: I. Secretaría de Igualdad e Inclusión; II. Secretaría de Educación; III. Secretaría de Salud; IV. Secretaría de las Mujeres, y V. Secretaría de Cultura. Es atribución de las Secretarías, desde el ámbito de su competencia, establecer estrategias que promuevan y contribuyan a observar, atender, gestionar e implementar, de manera transversal, programas y acciones con perspectiva de género, para la prevención social del delito, impulso al sano desarrollo de la juventud, fomento a la participación ciudadana, desarrollo para la igualdad e inclusión social, desarrollo integral de la familia, y el cuidado del medio ambiente.

Ahora bien, especialmente, en su artículo 24 fracciones XII, XIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León², establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; y, le corresponde el despacho de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías; formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo; y, administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos,

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

mediante la administración y operación de su propio centro de datos.

Por su parte, el numeral 9 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, establece que corresponde a la Dirección de Administración Financiera, entre otras atribuciones la de **realizar los pagos de conformidad con el presupuesto de Egresos del Estado**, en función de los flujos y la disponibilidad de los recursos financieros; así como **llevar el control y administración de las cuentas y contratos que el Gobierno del Estado tenga con toda clase de instituciones bancarias y financieras**.

De un análisis armónico de los numerales invocados, se puede presumir que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, pudiera contar con la información, toda vez que, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, y le corresponde el despacho de llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías, así como formular mensualmente la cuenta general de egresos; y, administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública.

Así como también, se desprende que, a través de la Dirección de Administración Financiera, le corresponde **realizar los pagos de conformidad con el presupuesto de Egresos del Estado**, así como **llevar el control y administración de las cuentas que el Gobierno del Estado tenga con toda clase de instituciones bancarias y financieras**.

En tal virtud, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información requerida en sus archivos, pues se refiere a sus facultades, competencias y funciones, por lo que existe una presunción sobre la existencia de la documentación en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 19 de la Ley de la materia³.

³ Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados [...]

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁴, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Con base en lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, pues de las competencias y atribuciones se presume que puede obtener la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵.

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en su recurso, de información de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷***, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE**

CUMPLIMIENTOS adscrito a la Ponencia de la Consejera Ponente, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**